

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 20/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 <b>2005 01296</b>	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	PEDRO RUA TUTA	Auto resuelve Solicitud	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2016 01041</b>	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRERSAS DE VIGILANCIAS Y SEGURIDAD FONSEGURIDAD	YESIDT SANCHEZ ROBLES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2017 00344</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ALBERTO CORREA AVILA	Auto suspende proceso	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2017 00696</b>	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS	Auto resuelve Solicitud	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2017 00803</b>	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA	ARIDES ANTONIO BELEÑO SARMIENTO	Auto requiere	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2017 00803</b>	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA	ARIDES ANTONIO BELEÑO SARMIENTO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2017 01405</b>	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LUCIA ROBAYO REINA	Auto ordena oficiar	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2018 00931</b>	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEBAN BOLAÑOS LOPEZ	Auto resuelve Solicitud	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2019 00395</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA MARTINEZ SALAMANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2019 00395</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA MARTINEZ SALAMANCA	Auto decreta medida cautelar	17/09/2021	2
1100140 03 029 <b>2019 00531</b>	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM CEICMO S.A.S	CATAPILA JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA E HIJOS CIA S EN C	Auto decreta medida cautelar	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2019 00571</b>	Verbal	LUZ MARINA MORENO MORENO	OSCAR RODRIGUEZ MORENO	Auto resuelve Solicitud	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2019 00576</b>	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto requiere	17/09/2021	1
1100140 03 029 <b>2019 00717</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO ALONSO ROJAS ROJAS	Auto ordena oficiar INFORME DE TITULOS	17/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00881	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ROJAS CORTES	CAROLINA JULIANA ROJAS CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/09/2021	1
1100140 03 029 2019 00962	Verbal	JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Auto impone sanción	17/09/2021	1
1100140 03 029 2019 01080	Verbal	MARIA AVICENA PEÑA	JOSE BERNARDO REYES RUIZ	Auto concede término	17/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00120	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	JOSE GREGORIO MOLINA	Auto ordena oficiar	17/09/2021	1
1100140 03 029 2020 00139	Verbal	BANCO FINANADINA S.A.	YEBRAIL PIÑEROS BARON	Auto ordena oficiar	17/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

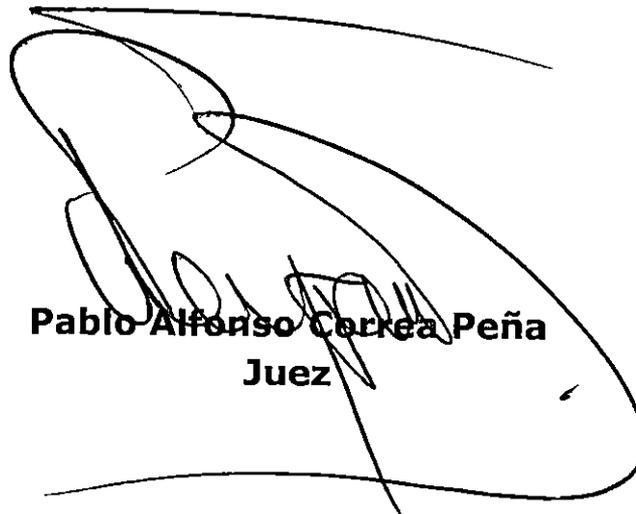
Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2005-1296

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado ubicada en la **Calle 118 No. 19-29** en la ciudad de Bogotá.

Se insta al extremo actor a fin de que remita la documental correspondiente a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	57	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1041

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados **Jairo Barreto Romero** y **Yesid Sánchez Robles**, quienes vencido el término correspondiente no comparecieron al proceso, por lo cual se tienen por emplazados en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	20 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	57	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0344



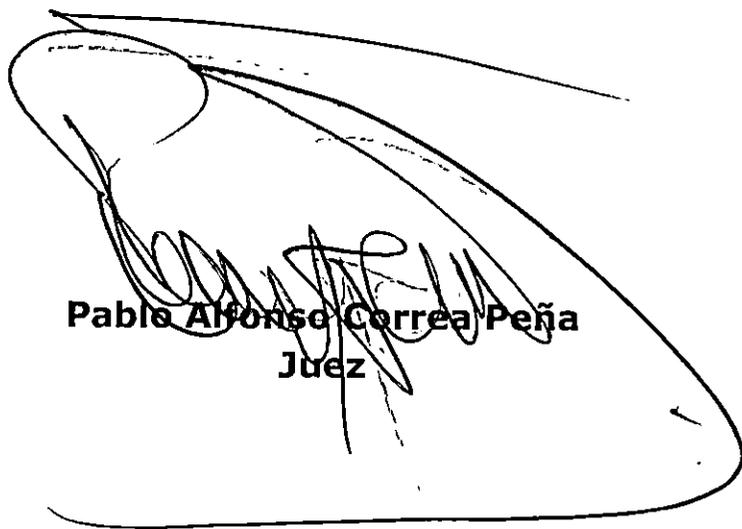
En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se acepta la renuncia del mandato conferido al Dr. **Jermán Alexis Mesa Villarraga**, como apoderado judicial de demandado.

Por otra parte, visto el pedimento presentado por las partes y en virtud de lo normado en el numeral 2º, del artículo 161 del C.G.P., el Despacho **decreta**:

**Primero: Suspende** el proceso de la referencia por el término solicitado por las partes, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2021.

**Segundo:** Permanezca el proceso en la Secretaría hasta que se culmine el plazo establecido.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		20 SET. 2021
La providencia anterior notificada por autos en		
en Estado No. 57		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

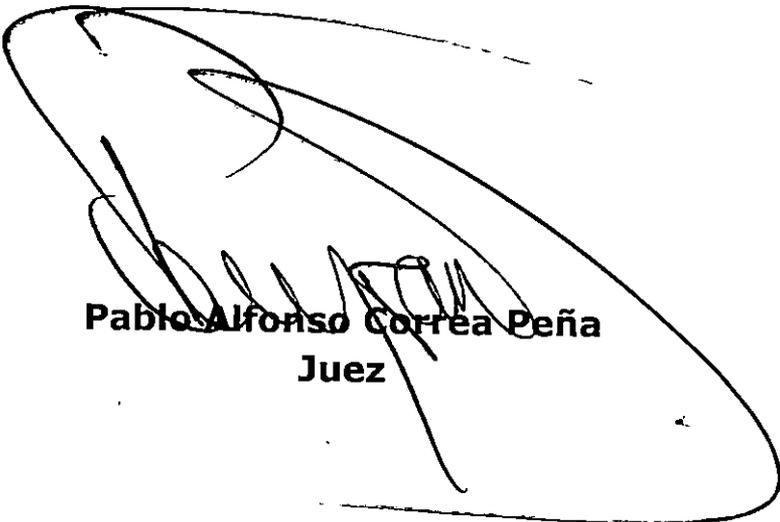
Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0696

En atención al informe que antecede, por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de julio de 2021 **-Fl. 89 Cd. 1-**.

Escanéese la documental correspondiente y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C. **20 SET. 2021**

La providencia anterior notificada por arrolación  
 en Estado No. 57  
 de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
 Secretario (a): \_\_\_\_\_

24



**EL SUSCRITO CONTADOR DEL FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD  
CENTRAL – FONCENTRAL  
Nit. 860.403.823-5**

**CERTIFICA**

Que la señora, **QUINTERO CONTRERAS MABEL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.644.754**, se encuentra a **Paz Y Salvo** por todo concepto con el Fondo de Empleados de la Universidad Central.

La presente certificación se firma a los 03 días del mes de Mayo de 2019, en la ciudad de Bogotá.

En constancia de lo anterior, firma:

**CLAUDIA YASMIN MANJARRES**  
Contador  
Foncentral.



# Adolfo Gómez Rusinke

Abogado

U. AUTONOMA DE COLOMBIA

T.P. 110447

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

=====

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001400302920170069600  
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA  
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS.

ASUNTO: contestación demanda

**ADOLFO GÓMEZ RUSINKE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, [adolfogomezr@yahoo.com](mailto:adolfogomezr@yahoo.com), actuando en nombre y representación del señor **HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 71.647.703 de Medellín, domiciliado y residenciado en esta ciudad, [hw\\_aldana@yahoo.es](mailto:hw_aldana@yahoo.es) demandado en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de términos del ART. 442 Y SS del Código de General del Proceso, me permito descorrer el traslado de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el endosatario en propiedad señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, y del mandamiento de pago emitido por su despacho el día 31 de Agosto de 2017, en los siguientes términos:

## EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1 Es cierto con forme a la documental allegada.
- 2 No es cierto la tabla de proyección no hace parte del pagare base de ejecución.
- 3 Manifiesta mi mandante que no le consta la forma en que se hicieron los abonos ni como se imputaron a la obligación en su momento y en la actualidad no cuenta con los documentos de descuento para corroborar el dicho.
- 4 Es cierto de acuerdo a la documental allegada.
- 5 No es un hecho se trata de una tabla de amortización según lo afirma el demandante .
- 6 El demandado no tiene los soportes de los descuentos y desconoce la forma en que se imputaron los pagos
- 7 Es cierto que se encuentre su firma autógrafa en el documento, pero fue a titulo de codeudor y que según la documental allegada esta obligación ya fue cancelada por el deudor principal y será objeto de excepción de prescripción y de pago,
- 8 No es un hecho

- 9 El demandado desconoce la forma en que se realizaron o la forma en que se imputaron los pagos realizado con los descuentos de nómina cuando estaba vigente la obligación.
- 10 No es cierto que lo pruebe, se encuentra desvinculado del fondo de pensiones desde hace más de tres años.
- 11 No es cierto, que lo pruebe, el endoso en propiedad lo realiza la señora **ANDREA MARTINEZ, pero el certificado de existencia y representación legal folios 12 al 17 dan cuenta que los representantes legales de la cooperativa son el Gerente JOSE ORLANDO RUIZ JASBON Y su suplente NIEVES EDILIA CASTILLO PULIDO.**
- 12 Es cierto, y el hecho que ocurrió con el lleno de los pagares y la presentación de la demanda, que determinaron la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, la que será materia de excepción de prescripción de caducidad de la acción.
- 13 No es cierto que la obligación para el momento de la contestación de la demanda sea exigible al deudor.

### EN CUENTO A LAS PRETENCIONES

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta esta oposición presenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito:



### III PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

#### A) Excepción prescripción de la acción cambiaria directa

Sírvase señor juez declarar probada la excepción de prescripción de la acción contemplada en los **Art. 789 del Código de comercio que establece, que la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DIA DE VENCIMIENTO.**

### HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA

**PRIMERO:** Según los hechos de la demanda se asevera que el señor. **HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 71.647.703 de Medellín, domiciliado y residenciado en esta ciudad, suscribió y acepto los pagarés No 107605, 108460 y 108587 en calidad de deudor los dos primeros y el tercero en calidad de codeudor, dichos pagares según se desprenden de su literalidad los vencimientos operaron para el pagare No numero 1 (107605) el día 28 de Enero de 2015 pagare No 2 (108460) el vencimiento opero el día 18 de Noviembre de 2015 y el pagaré 3 (108567) el día 30 de octubre de 2017 habiendo operado la prescripción de la acción cambiaria para el primero de ellos el día 28 de enero de 2018, al segundo le sobrevino el fenómeno descriptivo el día 19 de Noviembre de 2018 y para el pagare No 3 el 1 de Noviembre de 2020

# Adolfo Gómez Rusinke

Abogado

U. AUTONOMA DE COLOMBIA

T.P. 110447

**SEGUNDO:** La demanda para el cobro ejecutivo de los pagarés base de ejecución, fue presentada el 19 de Julio de 2017, con lo que se interrumpiría la prescripción de la acción cambiaria, pero el mandamiento de pago solo fue notificado mediante auto por conducta concluyente el pasado 16 de marzo del año 2021, y la secretaria solo dio cumplimiento al traslado de la demanda el pasado 26 de marzo, con el envío vía correo electrónico al suscrito apoderado con las copias de la demanda y del mandamiento de pago respectivo, todo lo anterior al tenor del Art. 91 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumplió la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda al no haberse notificado la demanda y el mandamiento de pago dentro del año siguientes, tal y como lo dispone el Art. 94 del Código general del proceso Art. 94 " **la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del días siguiente a la notificación de tales providencia.**

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que la notificación al demandado **HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS**, con la entrega de las copias vía correo electrónico, conforme al decreto 806 de 2020 se produjo tres años (3) y siete (7) meses después, desbordando el termino estipulado en la ley produciéndose el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria

**TERCERO:** En concordancia con el numeral tercero (3) del inciso segundo del Art. 278 del Código General Del Proceso, solicitamos al señor Juez revocar el **MANDAMIENTO DE PAGO** y en su defecto dictar sentencia anticipada al encontrarse probada la prescripción de la acción ejecutiva.

Sírvase señor juez tener en cuenta los mismos fundamentos de hecho planteados para la prosperidad de la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria y fundamentos procesales de los Art. 94 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del inciso segundo del Art. 278 del Código General del Proceso, que autoriza al señor juez a declarar probada la excepción de prescripción en cualquier estado del proceso, no solamente lo autoriza sino que el artículo así lo ordena:

**" En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia, total o parcial, en los siguientes términos.**

- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**

No solamente es procedente desde el punto de vista procedimental, sino que continuar con un proceso por parte del operador judicial que implique desgaste de la justicia, audiencias y otras diligencias innecesarias, teniendo en cuenta que las excepciones de caducidad de la acción se encuentran más que probadas.

Por lo anteriormente expuesto se dan los presupuestos facticos y jurídicos para que se produzca el fenómeno de la prescripción de la acción contemplada en el Código de Comercio Art. 789 en concordancia con la prescripción del Art. 1923 del Código civil, y así se solicita a la señor juez declarar probada, **REVOcando EL MANDAMIENTO DE PAGO**, con los elementos materiales probatorios que se anexan con la contestación de la demanda.

**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA RESPECTO DE LOS PAGARES Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Con FECHA 31 De agosto de 2017 su despacho libra el mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del demandante señor GILBERTO GOMEZ SIERRA, endosatario de los pagarés base de ejecución así:

- a) Por el pagare 107605, libro mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M\CTE (\$2.434.655.00) por concepto de capital vencido desde los meses de agosto 2014 a enero de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

De acurdo a lo anterior tenemos que la acción cambiaria se encuentra prescrita respecto de este pagare desde agosto de 2017 y hasta enero de 2018, al igual que los intereses de plazo contenidos en el insiso segundo del mandamiento.

- b) Por el pagare 108460, libro mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M\CTE (\$1.314. 906.00) por concepto de capital vencido desde los meses de Noviembre 2014 a noviembre de 2015, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

De acurdo a lo anterior tenemos que la acción cambiaria se encuentra prescrita respecto de este pagare desde NOVIEMBRE de 2017 y hasta NOVIEMBRE de 2018, al igual que los intereses de plazo contenidos en el inciso segundo del mandamiento.

- c) Por el pagare 108587, libro mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M\CTE (\$1.895.744.00) por concepto de capital acelerado correspondiente a los meses de julio a octubre, mas los intereses de mora desde el día 20 de julio de 2017

De acurdo a lo anterior tenemos que la acción cambiaria se encuentra prescrita respecto de este pagare desde el día 20 de julio de 2020.

**b) EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACION**

Adicionalmente a lo anterior tenemos que respecto del pagare 108587 donde el demandado HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS, actuó como codeudor solidario de la señora MABEL QUINTERO CONTRERAS, identificada con cedula de Ciudadanía No 41.644.754 se encuentra cancelada, tal y como se prueba con el paz y salvo expedido por el FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD CENTRAL, que se adjunta, razón por demás para revocar el mandamiento de pago por inexistencia de la obligación.

Sírvase señor juez declarar probada la excepción de pago con las pruebas allegadas

- d) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

87

# Adolfo Gómez Rusinke

**Abogado**

U. AUTONOMA DE COLOMBIA

T.P. 110447

Consiste la presente excepción que el demandado no está legitimado para el cobro de los pagarés, por demás prescritos, toda vez que el endoso en propiedad realizado por ANDREA MARTINEZ, según se desprende de la anotación y firma al lado del endoso en propiedad, esta persona no corresponde al nombre y apellidos de quienes fungían para el momento del endoso como representantes legales del **FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD CENTRAL**, según el certificado de Existencia y representación legal, quines debían realizar dicho endoso sería el gerente o su suplente, y se desprende del certificado que son los señores **JOSE ORLANDO RUIZ JASBON Y NIEVES EDILIA CASTILLO PULIDO**, visibles a folio 12 al 17

## E) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos nuestra posición en los artículos Art. 82, 94, ss del C. G. P Art 278 . 432 Y ss. del Código general del Proceso Art. 621 y 789 y ss del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

## F) PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas las documentales que se encuentran en el proceso en cuanto favorezcan a la parte que represento y en especial.

DOCUMENTALES:

Pagares

Paz y salvo expedido por el Fondo de Empleados de la universidad Central.

Certificado de existencia y representación legal. .

## NOTIFICACIONES

Por favor tener en cuenta para efectos de notificación, las siguientes direcciones:

- Las partes en el lugar indicado en la demanda.
- Al Suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No 7-32/4 oficina 608 de la Ciudad de Bogotá D.C. [adolfogomezr@yahoo.com](mailto:adolfogomezr@yahoo.com)

Atentamente,



**ADOLFO GOMEZ RUSINKE**

Cédula de Ciudadanía. No. 79.122.368 de Bogotá

T. P. No. 110.477 del Consejo Superior de la .J.

Remmes  
27 MAY 2021  


Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001400302920170069600 DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA DEMANDADO: HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 31/05/2021 7:48 AM

Para: Adolfo Gomez <adolfogomezr@yahoo.com>



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CELULAR: 319-3602329

De: Adolfo Gomez <adolfogomezr@yahoo.com>  
Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 3:19 p. m.  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; invercobros@hotmail.co <invercobros@hotmail.co>; wlliam aldana <hw\_aldana@yahoo.es>  
Asunto: REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001400302920170069600 DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA DEMANDADO: HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS.

Señor  
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

=====

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001400302920170069600  
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA  
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS.

ASUNTO: contestación demanda

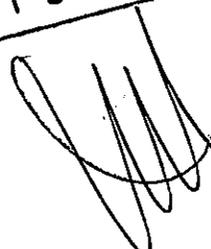
ADOLFO GÓMEZ RUSINKE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, [adolfogomezr@yahoo.com](mailto:adolfogomezr@yahoo.com), actuando en nombre y representación del señor HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 71.647.703 de Medellín, domiciliado y residenciado en esta ciudad, [hw\\_aldana@yahoo.es](mailto:hw_aldana@yahoo.es) demandado en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de términos del ART. 442 Y SS del Código de General del Proceso, me permito descorrer el traslado de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el endosatario en propiedad señor GILBERTO GOMEZ SIERRA, y del mandamiento de pago emitido por su despacho el día 31 de Agosto de 2017, en los siguientes términos:

El presente memorial fue remitido a las partes conforme lo ordena el Art. 76 Numeral 14 y decreto ley 806

Cordial saludo,

Adolfo Gómez Rusinke  
Abogado.  
Tel. 282 92 06  
Cel. 313 445 84 67.  
Dir. Calle 12 No. 7 - 32 Of. 608  
Edificio Banco Comercial Antioqueño

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 11 JUN 2021  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D.C., Ocho (08º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0696

De la contestación efectuada por demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 9 JUL 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>  44  </u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

90

« Responder a todos ▾  Eliminar  No deseado Bloquear ...

**TRASLADO DEMANDA No. 2017-696**

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Vie 6/08/2021 1:25 PM  
Para: Gilberto Gomez Sierra

     ...

Color automático0138.pdf  
261 KB

BOGOTÁ D.C. AGOSTO 6 DE 2021

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 110014003029-2017-00696-00 INICIADO POR GILBETTO GÓMEZ SIERRA contra HÉCTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS.

 Dr. GILBERTO GÓMEZ SIERRA  
invercobros@hotmail.com  
CIUDAD

Dando cumplimiento con lo ordenado en ato de fecha 8 de julio de 2021, atentamente me permito enviar la contestación de la demanda que hiciera el demandado dentro del proceso anotado en la referencia, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R  
SECRETARIA  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Responder | Reenviar

GILBERTO GOMEZ SIERRA  
ASUNTOS CIVILES COMERCIALES Y DE FAMILIA  
Invercobros2@outlook.com invercobros@hotmail.com

Señor

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

REF: EJECUTIVO No: 2017-696

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA

DEMANDADO: HECTOR WILLIAM ALDANA CASTELLANOS

Como interesado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, y con el acostumbrado respeto, solicito al señor Secretario, si está en sus posibilidades enviarme copia de la contestación de la demanda mencionada en el auto publicado en estado del 9 de julio de 2021, verificando en el micrositio la contestación no se adjuntó a la providencia.

Del señor Juez, Atentamente,

  
GILBERTO GOMEZ SIERRA  
C.C. No. 19.363.654 de Bogotá  
T.P 75626 C.S de la J.  
49909

Carrera 23 No. 51 - 17 Galerias Bogotá D.C. - pbx. 3100602-3100603  
Celular 3125141175

[www.invercobros.com](http://www.invercobros.com) -Email [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com)

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

T. GZ  
16 JUL. 2021  
*[Handwritten signature]*

RE: MEMORIAL 2017-696

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Mié 21/07/2021 6:38 AM  
Para: Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>

*[Email navigation icons]*

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

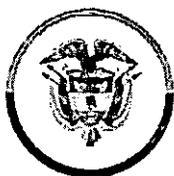
ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CELULAR: 319-3602329

De: Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>  
Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 2:31 p. m.  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: MEMORIAL 2017-696

Responder | Reenviar

*[Handwritten signature]*  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C.  
En la fecha se agregan a los autos para fines  
legales.

93



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°. Tel. 3 41 35 10  
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar al señor Juez que una vez revisado el micrositio del Juzgado, el funcionario que realizo el Estado No. 44 de fecha 9 de julio de 2021, omitió cargar la contestación efectuada por el demandado y de la cual se ordenaba correr traslado a la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO No. 11001400302920170069600 INICIADO POR GILBERTO GÓMEZ SIERRA CONTRA HÉCTOR WILLIAM, ALDAN CASTELLANOS. Lo anterior a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. - 6 SEP 2021  
HOY



*[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

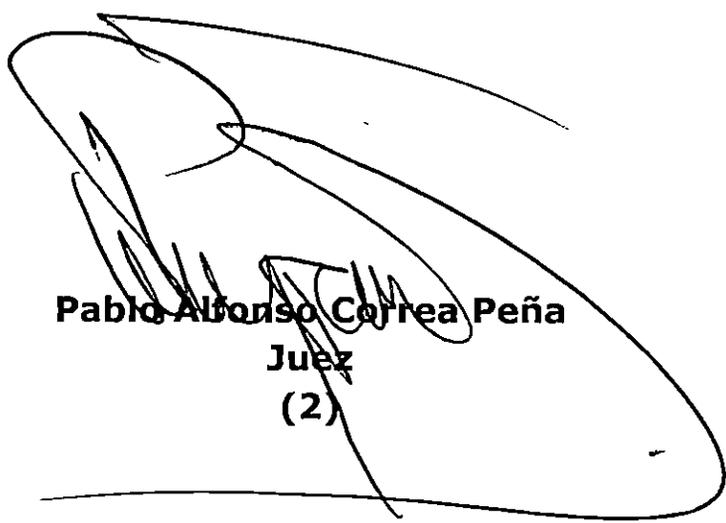
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0803

En atención al informe que antecede, se insta a la parte demandante para que de manera inmediata acredite el pago de los gastos de curaduría al Auxiliar de la Justicia.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	20. SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado: No.	57
de esta misma fecha:	
Secretario(s):	



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0803

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor **Alexander Bermúdez Molina**, demandó al señor **Arides Antonio Beleño Sarmiento**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2017 **-Fl. 12 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$5.000.000.00**, por concepto del capital contenido en el título base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 17 de agosto de 2016, hasta el 17 de noviembre de 2016, a una tasa del 2% mensual.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1º a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar los límites legales, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda que es el 18 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, a través de curador Ad-Litem, quien en término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Resuelve**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 200.000.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez  
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	20 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 57.	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

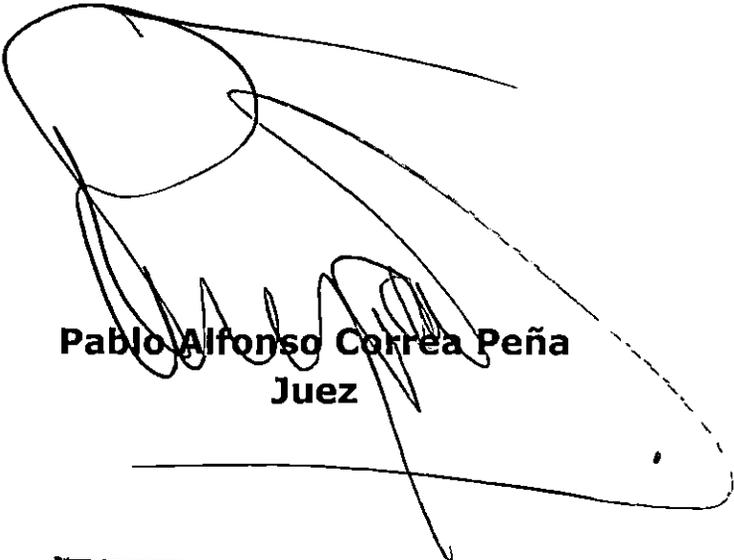
Expediente No. 2017-1405

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría elabórese nuevamente el Despacho Comisorio No. 29 de fecha 25 de agosto 2021, teniendo en cuenta que el bien a secuestrar es un vehículo y se identifica con placas No. **IWX-920.**

De igual manera, téngase en cuenta que el vehículo se encuentra ubicado en la dirección referida en el numeral segundo del escrito antes referido.

Por último, en virtud del inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P., se ordena al extremo demandante prestar caución por la suma de \$ 4'000.000.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	10 SEP 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	5
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

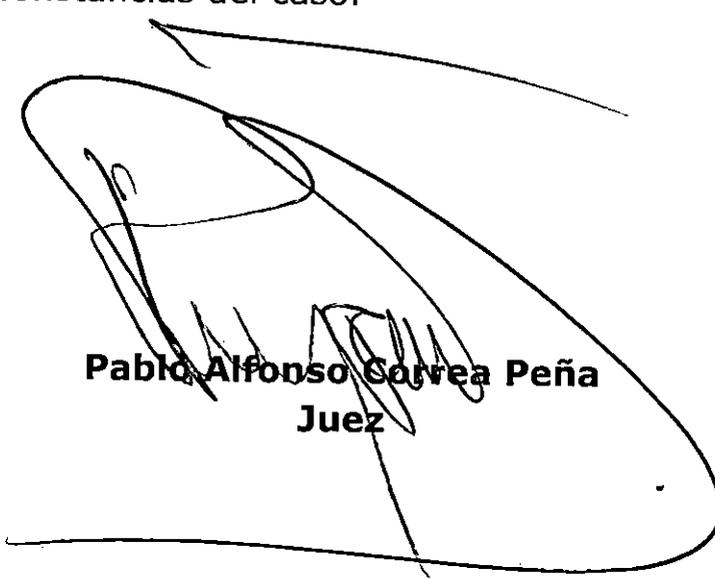
Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0931

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, actualícese y remítase vía correo electrónico el oficio No. 1790 dirigido a la **Policía Nacional – Sijin.**

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 57	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0395

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 463 del C.G.P., el Despacho dispone **librar mandamiento de pago acumulado** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de la señora **Sandra Patricia Martínez Salamanca**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 02-00427409-03**

**Obligación No. 1005063686**

1.- Por la suma de **\$197.598,64**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**Obligación No. 1005063708**

2.- Por la suma de **\$7.493.235.98**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del

C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**Obligación No. 4988589005225552**

3.- Por la suma de **\$5.363.424.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**Obligación No. 5434211003462551**

4.- Por la suma de **\$4.602.720.00**, correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

" Sobre costas oportunamente se resolverá.

Se ordena **suspender** el pago a los acreedores y **emplazar** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora **Sandra Patricia Martínez Salamanca**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia, súrtase el emplazamiento en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

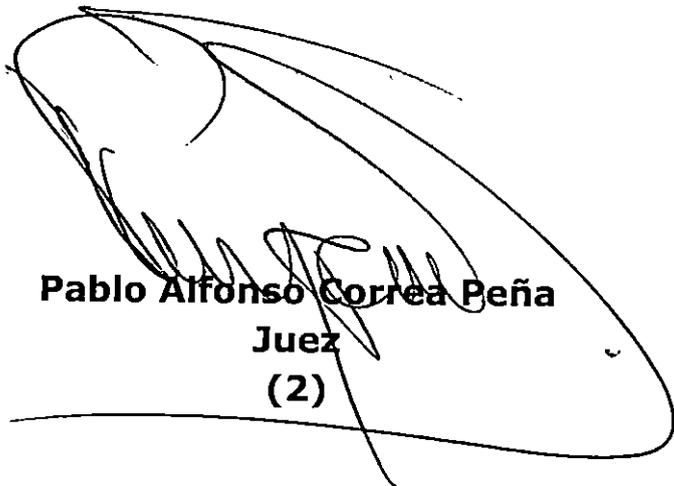
**Notifíquese** a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Ordenar** a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Martha Luz Gómez Ortiz**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 Bogotá, D.C. 20 SET. 2021  
 La providencia anterior notificada por notación  
 en Estado No. 57  
 de esta misma fecha:  
 Secretario (a):

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0395

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

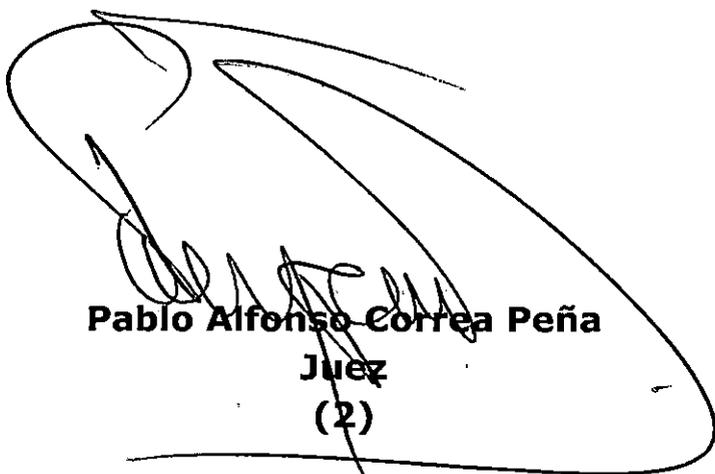
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º y 2º del escrito que obra a folio 1 de la presente encuadernación. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$26.500.000.oo.**

2.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada **Sandra Patricia Martínez Salamanca**, dentro del proceso bajo el radicado No. **2019-0395**, que cursa en el **Juzgado 29º Civil Municipal . Oficiese.**

Limitase la media a la suma de **\$35.500.000,oo.**

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 20 SET 2021

La providencia anterior notificada por anotación  
en Esta Se No. 57

de esta misma fecha: \_\_\_\_\_

Secretario (a): \_\_\_\_\_

62

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0531

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Joaquín Eduardo Arteaga Suárez** en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º de escrito que obra a folio 58 de la presente encuadernación. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$108.000.000.oo.**

2.- Frente a la solicitud contenida en el numeral 2º, el memorialista deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 14 de junio de 2019 - **Fl. 2 Cd. 1-**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, -D.C.	
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación.	
en Estado No.	57
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

205

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

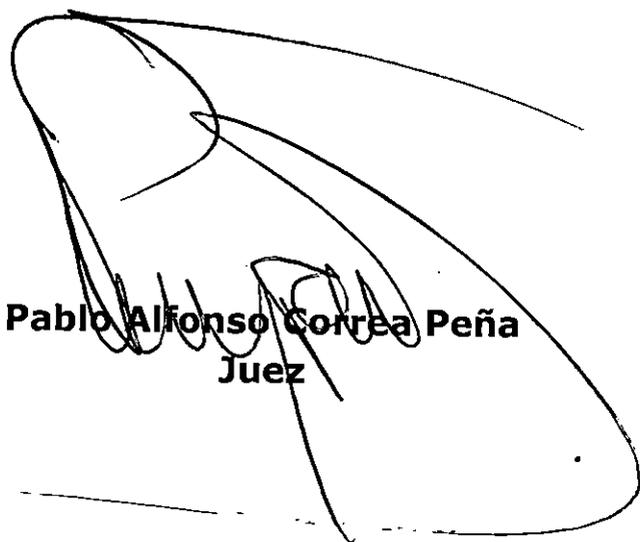
Bogotá D.C., Diecisiete (17°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0571

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 11° del Decreto 806 de 2020, por Secretaría remítase vía correo electrónico a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur**, el oficio No. 641 de fecha 21 de julio de 2021.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
<b>JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL</b>		
<b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>		
Bogotá, D.C.	<b>20 SEP 2021</b>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	57	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

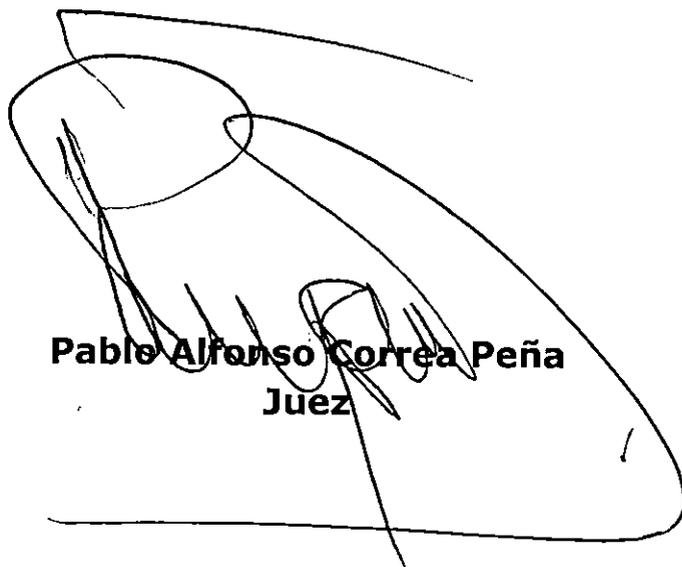
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0576

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte interesada a dar cumplimiento al inciso final de auto de fecha 19 de agosto de 2021 **-Fl. 109 Cd. 1-**.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
<b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b>		
<b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>		
Bogotá, D.C.	<b>20 SET. 2021</b>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>57</u>	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

109



Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0576

Agréguese a expediente el acuerdo de transacción que la apoderada del banco demandante anuncia en su escrito.

Al respecto téngase en cuenta que el contrato anexo no está suscrito por la representante legal del banco, por lo cual deberá proceder a ello.

El memorial con el que se allega el acuerdo y su coadyuvancia, carece de igual manera de la firma de la apoderada, por lo que habrá de ser suscrito.

En cuanto al contenido de la transacción, aclárese si se hicieron los pagos de que trata la cláusula primera numerales 1 y 2.

Por último si lo pretendido es dar por terminado el proceso; caso en el cual deberá haber solicitud clara en tal sentido dado que, si bien las cláusulas cuarta y quinta indican tal aspecto; la cláusula sexta condiciona su efectividad a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 20 de AGO. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>51</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

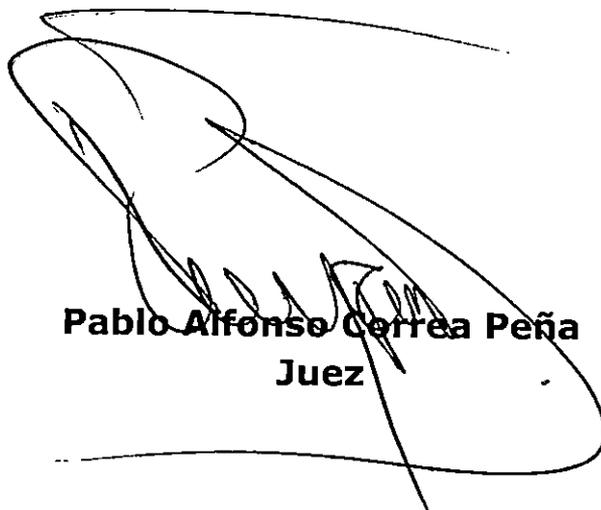
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0717

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría elabórese un informe de los depositos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Cerrea Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por el estado		
en Estado No.	57	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

124

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0881

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10:30, del día 26., del mes de Octubre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Reña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021
La presente es anterior notificada por anotación en Esta Se. No. <u>57</u>	
De esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

1

270

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0962



A fin de resolver lo pertinente, es preciso indicar que el Despacho y a solicitud del extremo demandado, por auto de fecha 20 de enero de 2021 **-Fl. 219 Cd. 1-**, ordenó a las señoras **Daira Lorena Herrera Infante** y **Graciela Infante**, efectuar el pago de las sumas **\$7.607.912.42** y **\$19.142.834.52** respectivamente, por concepto de oferta de compra del inmueble objeto del proceso, a favor del demandante., descontando la suma de **\$502.867.00**, para un total de para un total de **\$26.247.879,94**, decisión que no fue objeto de censura e inconformidad de las partes, por lo que quedó plenamente ejecutoriada.

Dichos valores, debieron ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, es decir, hasta el 09 de febrero de 2021, sin embargo, entre los días 02 y 03 de febrero de 2021, se acreditó el pago por la suma de **\$20.000.000.00**.

Según el informe de los depósitos judiciales que reposa a folio 242 de la presente encuadernación, la parte demandada consignó a órdenes del Despacho la suma de **\$6.247.880.00**, el día 16 de abril de 2021, siendo extemporánea.

Ante las situaciones anteriormente expuestas, se puso de presente al extremo demandante las manifestaciones elevadas por la parte demandada y que reposan a folios 249 y 250 de la presente encuadernación, quien en síntesis solicitó al Despacho dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 414 del C.G.P.

Como anteriormente se refirió, la providencia de fecha 20 de enero de 2021 no fue objeto de recurso alguno, por lo que la orden impartida era de obligatorio cumplimiento para el extremo demandado, situación que no se acreditó en debida forma.

Ahora bien, visto el pedimento que reposa a folio 223, con relación a destinar parte de la suma referida por el Despacho a favor del extremo demandante para cubrir gastos notariales, ninguna instrucción se impartió al respecto, sin mencionar que la misma no es procedente a la luz de los preceptos normativos invocados en el artículo 414 del C.G.P., por lo que no es justificación suficiente para no cubrir la totalidad de las sumas de dinero mencionadas en el inciso primero del presente auto.

Por todo lo anterior, este Juzgado considera que la parte demandada no acató la directriz impuesta por auto de fecha 20 de enero de 2021, por lo que conforme a la norma citada, **resuelve:**

1.- Sancionar a la señora **Daira Lorena Herrera Infante** a pagar a favor del demandante **Jhon Alejandro Espitia Castaño**, la suma de **\$1.521.582,48**, correspondiente al valor del 20% del precio de compra referido en el auto de fecha 20 de enero de 2021.

2.- Sancionar a la señora **Graciela Infante** a pagar a favor del demandante **Jhon Alejandro Espitia Castaño**, la suma de **\$3.828.566,90**, correspondiente al valor del 20% del precio de compra referido en el auto de fecha 20 de enero de 2021.

3.- El señor **Jhon Alejandro Espitia Castaño** deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, información que se tendrá en cuenta para elaborar el título judicial, por lo que no será necesario su ingreso al Despacho.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	57
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1080



Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, se amplía el término referido en el auto de fecha 29 de julio de 2021 **-Fl. 163 Cd. 1-** por quince (15) días hábiles, al extremo demandante, para que la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.A.A.B.**, emita un concepto definitivo del bien objeto del proceso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.



República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	57	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

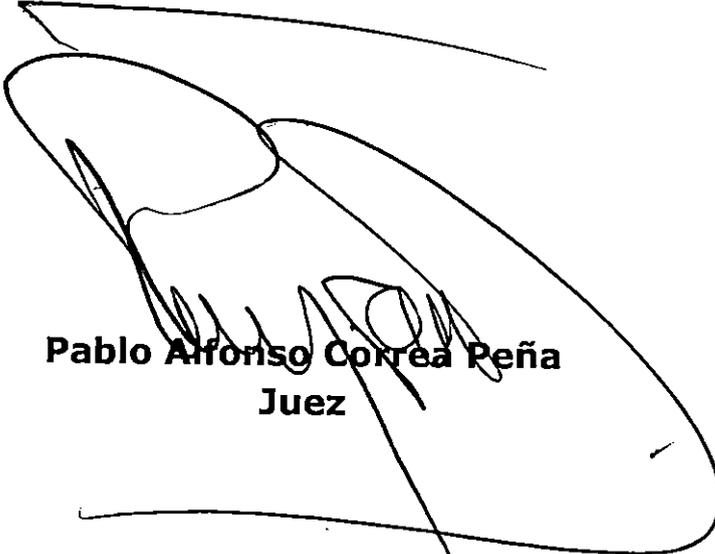
Expediente No. 2020-0120

En atención a la comunicación que antecede y acreditado como se encuentra el embargo de la motocicleta de placas No. **IJJ-52B**, se ordena su inmovilización.

Envíese comunicación con destino a la **Policía Nacional - Sijin Automotores** para lo de su cargo, indíquese en la comunicación que él Agente de Policía podrá trasladar los automotores al parqueadero de depósito que le indique la entidad demandante si fuera el caso. **Oficiese.**

Una vez diligenciados los oficios aquí ordenados por la parte interesada, se deberá allegar copia debidamente protocolizada con destino al presente asunto.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
20 SEP 2021		
Bogotá, D.C.		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>57</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0139

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se **requiere** a la **Policía Nacional – Sijin**, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido al oficio No. **1142** de fecha 04 de marzo de 2020, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Ofíciense.**

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	20 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	57	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		